



PROYECTO DE LEY PARA  
ENFRENTAR LAS PRÁCTICAS  
DE ELUSIÓN DE DERECHOS  
ANTIDUMPING Y  
COMPENSATORIOS

El congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, pone en consideración el siguiente proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA ENFRENTAR LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN DE DERECHOS  
ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS**

**Artículo 1. Definición de prácticas de elusión**

Las prácticas de elusión son aquellos cambios en el patrón de importaciones que tiene por efecto dejar de pagar los derechos antidumping o compensatorios que fueron impuestos para corregir las distorsiones al mercado; y, que no tiene explicación económica ni de mercado alternativa, distinta que la finalidad de eludir los derechos antes mencionados.

Se faculta a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, a ampliar la aplicación de los derechos antidumping o compensatorios sobre las importaciones de productos que tienen las mismas características físicas y usos que el producto sujeto a derechos definitivos, procedentes del país de origen investigado o de un tercer país o territorio aduanero, o sobre las partes de estos productos, cuando se verifique la existencia de una práctica de elusión de los derechos definitivos.

## **Artículo 2.- Lista enunciativa de prácticas de elusión**

Las principales modalidades de elusión son las siguientes:

1. La importación de insumos, piezas, partes o componentes del producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios con el objeto de producir, ensamblar o acabar el producto en el Perú.
2. La importación de un producto producido, ensamblado o acabado en un tercer país o territorio aduanero con insumos, piezas, partes o componentes originarios del país o territorio aduanero sujeto a derechos.
3. La importación de un producto sujeto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales.
4. La reorganización de canales de importación a fin de que un producto sujeto a derechos se importe a través de productores o exportadores beneficiados con un tipo de derecho individual inferior o a los cuales no se les haya aplicado derechos.
5. La importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a derechos.
6. La importación de un producto afecto a derechos antidumping o compensatorios que ha sido sometido a un proceso posterior de desarrollo luego de la aplicación de los derechos.
7. Cualquier otra conducta que tenga por finalidad eludir el cumplimiento del pago de un derecho antidumping o compensatorio. Para la aplicación de esta cláusula general se requerirá verificar que se trata de:
  - a) un cambio en las características del comercio
  - b) que no existe justificación económica para dicho cambio, distinta del establecimiento del derecho; y,
  - c) que la práctica elusoria tenga una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos.

## **Artículo 3.- Procedimiento Antielusión**

El procedimiento de investigación por presuntas prácticas de elusión se iniciará de oficio o a pedido de parte con legítimo interés. En cualquier caso, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi dispondrá el inicio del procedimiento, mediante resolución motivada, cuando cuente con elementos de prueba suficientes sobre la presunta práctica de elusión.

En la resolución de inicio del procedimiento de investigación se dispondrá que la autoridad aduanera, en tanto dure la investigación, exija a los importadores del producto investigado, para que procedan al retiro de sus mercancías, cumplan con el otorgamiento de una carta fianza bancaria como garantía de pago de los derechos antidumping o compensatorios que finalmente se determinen.

La Resolución de inicio del procedimiento de investigación, además de ser publicada en el diario oficial “El Peruano” por una (1) sola vez, será notificada a los importadores y exportadores de los productos investigados que hayan sido identificados por la Comisión mediante fuentes públicas de información; a los productores locales supuestamente afectados con tales importaciones; y al Gobierno del país exportador.

Antes o durante el curso de la investigación, la Comisión podrá requerir a Aduanas información sobre el volumen, el valor y el origen de las importaciones de los productos que presuntamente eluden los derechos vigentes.

En el procedimiento se observarán los siguientes plazos:

1. El periodo probatorio del procedimiento será de tres (3) meses contados desde la publicación de la resolución que dispone su inicio. Dentro del periodo probatorio, la Comisión podrá convocar a una audiencia, a solicitud de parte interesada.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario de concluido el periodo probatorio, la Comisión emitirá el documento de los Hechos Esenciales que servirán de base para su resolución final, el mismo que deberá ser notificado a las partes apersonadas al procedimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las partes podrán presentar sus comentarios a los Hechos Esenciales en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
3. Vencido el plazo para la recepción de los comentarios a los Hechos Esenciales, la Comisión resolverá de manera definitiva en el término de quince (15) días.
4. El procedimiento será concluido en un plazo máximo de siete (7) meses, contado a partir de la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la resolución que dispuso su inicio.

En caso la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi determine la existencia de elusión y

amplíe la aplicación de los derechos correspondientes, dicha decisión surtirá efectos a partir de la fecha en que se hubiesen exigido las garantías. En caso en que la Comisión no determine la existencia de elusión, ordenará la liberación de las garantías otorgadas por los importadores.

Contra la resolución final que emita la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi únicamente podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación o publicación de la misma, según corresponda. En ese caso, la Comisión elevará el expediente a la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi en el plazo máximo de diez (10) días calendarios. Dicha Sala del Tribunal resolverá el recurso de apelación en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

El procedimiento antielusión se regirá supletoriamente por las disposiciones establecidas en los Artículos 25° a 57° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, en lo que resulten aplicables.

#### **Artículo 4.- Derogación**

Déjese sin efecto el artículo 58° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificándose todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 01 de febrero de 2018



**MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**  
Congresista de la República

**Daniel Salaverry Villa**  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, .....02 de MARZO.....del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2461 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 10 de Mayo de 2018

Visto el oficio Nro. 091-2017-2018/GFPF-CR, suscrito por el señor DANIEL SALAVERRY VILLA, Portavoz del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, se adhiere a la solicitud del Congresista MIGUEL CASTRO GRANDEZ, TÉNGASE POR RETIRADA la Proposición Nro. 2461/2017-CR.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18 de diciembre de 1994, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay”, suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

Como parte de los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentra el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” (*en lo sucesivo, el Acuerdo Antidumping*) y el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” (*en lo sucesivo, el Acuerdo sobre Subvenciones*), los que establecen para la República del Perú la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos se encuentren conformes con las disposiciones de los citados Acuerdos.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2003-PCM (*en lo sucesivo, el Reglamento*), modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, se reglamentaron las normas previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones.

Dichas normas constituyen la herramienta legal con la que se cuenta a la fecha para contrarrestar el dumping y las subvenciones, que son prácticas desleales del comercio internacional que generan distorsiones en el mercado nacional. La autoridad competente para aplicar (en sede administrativa) las referidas normas es la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi (*en lo sucesivo, la Comisión*), la misma que ha desarrollado investigaciones y aplicado medidas correctivas (derechos antidumping y medidas compensatorias) a una diversidad de productos importados subsidiados o a precios dumping. Ello con la finalidad de garantizar la existencia de un equilibrio en las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones.

### II. PROBLEMÁTICA Y FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

El bloque normativo señalado anteriormente requiere ser complementado, toda vez que carece de disposiciones que permitan enfrentar las prácticas de elusión a los derechos antidumping y medidas compensatorias. En efecto, no obstante que el propio Reglamento reconoce que los derechos antidumping y compensatorios son medidas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de dumping y las subvenciones, no existen disposiciones en la normativa peruana que permitan afrontar, de una manera integral, la problemática de las prácticas elusorias de derechos, lo cual genera un menoscabo de los efectos correctores de los mismos.

Este vacío en el marco normativo vigente *impide* enfrentar las prácticas de elusión, *limita* considerablemente la actuación de la autoridad administrativa para enfrentar eficazmente las prácticas de elusión que se producen en el mercado y *representa* un desincentivo para que los productores locales denuncien tales prácticas y puedan adoptarse las acciones correctivas que correspondan.

Corresponde señalar que en el Perú, el artículo 58° del Reglamento regula la facultad de la Comisión para establecer derechos antidumping o compensatorios sobre las importaciones de partes, piezas o componentes de productos con los que se pretenda eludir el pago de derechos vigentes sobre los productos terminados:

**“Artículo 58.-** *Aplicación de derechos antidumping o compensatorios sobre la importación de partes piezas o componentes.- La Comisión podrá aplicar derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, sobre la importación de partes, piezas o componentes provenientes del país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos, cuando existan evidencias de que tales importaciones se realizan con la finalidad de eludir la aplicación de derechos antidumping o compensatorios impuestos al producto final. Para tal efecto la Comisión tendrá en cuenta entre otros factores:*

- a) *Si el producto vendido en el Perú hubiera sido montado o terminado en el Perú con partes, piezas o componentes producidos en el país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos.*
- b) *Si el producto vendido en el Perú hubiera sido montado o terminado en un tercer país con partes, piezas o componentes producidos en el país de origen del producto final sujeto a derechos definitivos.*

- c) *Si el montaje o terminación hubiera sido efectuada por una parte que está vinculada al exportador o productor del producto final sujeto a derechos definitivos.*
- d) *Si las importaciones de partes, piezas o componentes del producto sujeto a derechos definitivos y las operaciones de ensamble o terminación de dichos productos, han aumentado después de la publicación de la Resolución que da inicio a la investigación.*
- e) *Cualquier otra circunstancia que determine un cambio en las características del comercio, para el que no exista una causa o una justificación económica distinta de la imposición del derecho, y haya pruebas de que se está eludiendo el pago de los derechos definitivos impuestos al producto final.*

*El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 al 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables.”*

Una lectura superficial del referido artículo puede conllevar a que se presuma erróneamente que en el Perú se encuentran reguladas las prácticas elusivas, motivo por el cual resultaría innecesario el presente proyecto de ley.

Sin embargo, en el Reglamento vigente se incluye solo una disposición antielusión, cuyo ámbito de aplicación resulta bastante limitado, en la medida que sólo considera una modalidad de elusión (*la importación de partes, piezas o componentes del producto afecto a derechos para ser ensambladas y comercializadas en el territorio nacional*).

En este contexto, constituye una necesidad que nuestro marco normativo incorpore disposiciones que permitan investigar las prácticas elusorias, en todas sus manifestaciones, pues de esa forma se contribuirá a lograr un equilibrio en la actividad comercial del Perú a nivel internacional. Asimismo, siguiendo la tendencia de las mejores prácticas internacionales, el procedimiento antielusión a ser establecido debe caracterizarse por dos elementos: (i) celeridad, debido a que se trata de prácticas con efectos dañinos para la industria nacional, por lo que un procedimiento lento equivale a un daño grave e innecesario para los productores nacionales; y, (ii) flexibilidad en la definición de elusión, toda vez que la experiencia nacional y extranjera ha evidenciado la alta probabilidad que los empresarios encuentren nuevas formas de elusión, que podrían volver obsoleta la norma que se pretende dictar.

Al efectuar una revisión de los antecedentes para sustentar el presente proyecto se encontró una iniciativa previa, formulada por el propio Indecopi que

-a nivel reglamentario- intentó infructuosamente incorporar en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones sobre esta misma materia, muchas de las cuales consideramos pertinentes, motivo por el cual han sido incorporadas a la presente propuesta<sup>1</sup>. Asimismo, esto evidencia que el propio órgano técnico encargado de aplicar las normas antidumping en el Perú reconoce la necesidad de llenar este vacío normativo.

Conforme a los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones de la OMC, luego de haber seguido el respectivo procedimiento de investigación, el Indecopi podrá establecer derechos antidumping o compensatorios a las importaciones de aquellos productos que hayan sido materia de investigación, siempre que se haya comprobado la existencia de: una práctica de dumping o un subsidio específico otorgado por el gobierno del país exportador; (ii) un daño sufrido por una rama de producción nacional; y, (iii) una relación causal entre la práctica de dumping o la subvención y el daño sufrido por dicha rama.

Los mencionados derechos tienen por finalidad corregir las distorsiones que ciertas importaciones (a precios dumping o con subsidios) generan en el mercado nacional, afectando en particular a la industria o rama de producción local. Sin embargo, para los exportadores extranjeros de los productos afectos y los importadores de tales productos, la imposición de estos derechos representa una carga económica que haga la oferta menos atractiva, razón por la cual algunos de estos exportadores e importadores recurren a prácticas de elusión<sup>2</sup> con la finalidad de evitar el pago de los mencionados derechos y, de esa manera, recuperar la “competitividad” de su oferta exportadora.

Si bien el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones no regulan este tipo de prácticas de elusión, tampoco se oponen a que cada país miembro pueda contar con normativa interna para afrontar esta grave problemática de competencia desleal internacional.

En la línea de lo anterior, algunos países Miembros de la OMC tales como los Estados Unidos de Norteamérica (en lo sucesivo, EE.UU.)<sup>3</sup>, la Unión Europea (en lo sucesivo, la UE)<sup>4</sup>, los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> En agosto de 2011, el Indecopi publicó para comentarios una propuesta de modificación del Decreto Supremo 003-2006-PCM planteando medidas para combatir las prácticas de elusión. Esto generó inclusive la realización de una audiencia pública el 15 de noviembre del mismo año.

<sup>2</sup> Yanning Yu en “Circumvention and Anti-Circumvention Measures. The Impact on Antidumping practices in the International Trade”. Página 24. Publicado por Klawer Law International en 2008. Traducción libre del siguiente texto: “*Broadly defined, circumvention refers to all practices that evade or do not pay anti-dumping duties, in a manner that undermines the purpose and effectiveness of anti-dumping measures imposed by the importing country.*”

<sup>3</sup> Las disposiciones que regulan las prácticas de elusión de derechos antidumping y compensatorios dentro del marco normativo de los EEUU se encuentran contenidas en la Tariff Act 781, 19 U.S.C. 1677j

<sup>4</sup> Las disposiciones que regulan las prácticas de elusión de derechos dentro del marco normativo de la UE se encuentran contenidas en el Reglamento (CE) No 1225/2009 Del Consejo de 30 de noviembre de

México)<sup>5</sup>, la República Argentina (en lo sucesivo, Argentina)<sup>6</sup>, la República Oriental del Uruguay (en lo sucesivo, Uruguay)<sup>7</sup>; la República de Colombia (en lo sucesivo, Colombia)<sup>8</sup>, han optado por afrontar la problemática de la elusión de derechos a través de su marco normativo interno.

En efecto, la Unión Europea, Argentina, México y Brasil regulan las prácticas de elusión no solo con una lista enunciativa de modalidades de elusión sino, además, establecen una definición general de dicha práctica, lo cual permite que sus autoridades investigadoras puedan analizar prácticas de elusión distintas a las previstas expresamente en sus listas enunciativas.

En ese sentido, para efectos de contar con una herramienta efectiva de protección de los mercados frente a las prácticas desleales del comercio internacional, que pueden distorsionar las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones, se requiere complementar el marco normativo vigente con una norma que permita enfrentar las prácticas de elusión.

Entre las diversas modalidades de elusión de derechos, además de la importación de partes o piezas para su posterior ensamblaje y comercialización, se encuentran: (i) importar un producto afecto a derechos con modificaciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales; (ii) importar un producto similar al que se encuentra afecto a derechos vigentes, que haya sido montado o acabado en un tercer país utilizando partes o piezas del producto afecto; y, (iii) la reorganización por los exportadores o productores de sus canales de venta, con el fin de que sus productos sean exportados al país que realizó la investigación a través de productores o exportadores beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al que les resulta aplicable, o a los cuales no se les haya aplicado derechos.

De todas las prácticas de elusión detectadas en el Perú destaca el caso de los derechos antidumping impuestos en el año 2004 sobre las importaciones de planchas de yeso con un espesor igual o superior a 12,7 mm originarias de

---

2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

<sup>5</sup> Las disposiciones que regulan las prácticas de elusión de derechos dentro del marco normativo mexicano se encuentran contenidas en la Ley de Comercio Exterior, publicada en el diario oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

<sup>6</sup> Las disposiciones que regulan las prácticas de elusión de derechos dentro del marco normativo argentino se encuentran contenidas en el Decreto 1393/2008, “Normas reglamentarias y de implementación destinadas a la efectiva aplicación de la Ley N° 24.425”

<sup>7</sup> Las disposiciones que regulan las prácticas de elusión de derechos dentro del marco normativo uruguayo se encuentran contenidas en el Decreto 2779/2009, del 5 de febrero de 2010.

<sup>8</sup> Las disposiciones que regulan las prácticas de elusión de derechos dentro del marco normativo colombiano se encuentran contenidas en el Decreto N° 2550 del 15 de julio de 2010.

Chile. Luego que la Comisión dispuso mediante resolución administrativa la aplicación de tales derechos, se verificó que las importaciones de los productos afectados fueron sustituidas por importaciones de planchas de yeso del mismo origen, pero con leves modificaciones (*un espesor de 12,5 mm*). El Indecopi intentó enfrentar esta situación mediante una interpretación extensiva y finalista de la normativa antidumping. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de dicho acto administrativo por considerar que los derechos antidumping habían sido impuestos en su oportunidad bajo parámetros taxativos, por lo que no correspondía ampliar la aplicación de tales derechos sobre productos modificados, por más que se tratasen de modificaciones mínimas, cuya única razón de ser era burlar el derecho antidumping previamente impuesto.

Como se aprecia, este vacío legal genera que actualmente la Comisión carezca de un marco normativo idóneo que le permita investigar las conductas elusorias, cada vez más frecuentes en nuestro mercado.

En el plano procedimental, el marco normativo vigente en materia de elusión carece de un procedimiento especial, acorde con la naturaleza de la práctica comercial a investigar. El artículo 58° del Reglamento establece que la aplicación de derechos a las partes, piezas y componentes se producirá a través de un procedimiento regido bajo las mismas disposiciones que son aplicables a las investigaciones por dumping y subvenciones, establecidas en los artículos 21° a 57° del Reglamento. Ello implica que para el análisis de una práctica elusoria (*bajo la única modalidad regulada en el Reglamento*) rija el mismo procedimiento establecido para las investigaciones por dumping y subvenciones, el mismo que tiene una duración de dieciocho (18) meses.

Lo anterior carece de sentido, debido a que el procedimiento antielusión y las investigaciones por dumping y subvenciones son procedimientos distintos. Así, mientras que en los procedimientos de investigación por dumping y subvenciones se requiere acreditar que el daño sufrido por una rama de producción nacional obedece a la existencia de una práctica de dumping o a una subvención; en un procedimiento por prácticas de elusión de derechos se parte de las constataciones efectuadas en el procedimiento de investigación original (*en el que se impusieron los derechos que se pretenden eludir*) y únicamente se debe acreditar la existencia de una conducta elusoria de los derechos vigentes. Siendo ello así, es necesario contar con un procedimiento antielusión expeditivo que responda a la necesidad de aplicar con urgencia medidas que eviten la erosión de los derechos aplicados para la protección del mercado nacional.

En este punto, debe indicarse que la falta de disposiciones adecuadas que regulen las modalidades de elusión más frecuentes, así como el establecimiento de un procedimiento con un plazo de duración similar a las investigaciones por dumping y subvenciones, constituyen deficiencias que limitan la actuación de la autoridad nacional y pueden desincentivar a los productores locales a solicitar el inicio de este tipo de procedimientos cuando adviertan un cambio en el comercio que menoscabe los efectos correctores de los derechos antidumping o compensatorios impuestos previamente.

## **II.1 PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

Por todo lo antes expuesto, resulta imperativo que el Perú cuente con normas que permitan afrontar de manera integral la problemática de la elusión, pues de esa manera se podrá contar con una herramienta legal que coadyuve a contrarrestar eficazmente las distorsiones causadas por dicha práctica desleal, garantizando un mayor equilibrio en el proceso de inserción del Perú al comercio mundial.

Con la finalidad de corregir esta situación, se propone la emisión de una norma que independientemente pero en concordancia con el Reglamento, aborde de manera integral la problemática de la elusión, tanto en los aspectos sustantivos referidos a la precisa determinación de las modalidades de elusión que serán objeto de medidas correctivas, así como en los aspectos procedimentales que permitan dotar al mecanismo antielusión de un procedimiento especial, con plazos que sean acordes con la complejidad de la materia a ser discutida en ese caso.

## **III. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL**

Con relación a la Agenda Legislativa del Período Anual de Sesiones 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, se verifica que el proyecto está vinculado con el numeral 13, referido a la emisión de leyes de promoción de la economía y de las inversiones para cautelar la libre competencia, el bienestar de los consumidores y los intereses del Estado, respectivamente.

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta obedece a lo señalado en las Políticas de Estado N° 17 y N° 22 referidas a la Afirmación de la Economía Social de Mercado y a una Política de Comercio Exterior para la Ampliación de Mercados con Reciprocidad, cuyos objetivos son la equidad,

competitividad del país, así como combatir la subvaluación, el dumping y otras formas de competencia desleal, respectivamente.

#### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de ley concuerda con lo establecido por los artículos 61 y 65 de la Constitución Política del Estado, relacionados con la protección a la libre competencia y la protección al consumidor. Asimismo guarda relación con los Acuerdos Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y, sobre Agricultura, reglamentados mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

De aprobarse la propuesta legislativa, la elusión quedará tipificada como una práctica desleal en el comercio internacional cuya comisión será sancionada, lo cual tendrá una repercusión positiva en la industria nacional, otorgándose a la Comisión la potestad sancionadora correspondiente.

#### **V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La incorporación de normas antielusión contenidas en el presente proyecto:

- i. Fortalecerá la aplicación de la legislación en materia de defensa comercial internacional. Así, la autoridad administrativa, además de aplicar derechos antidumping y compensatorios para corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de dumping y las subvenciones, podrá establecer medidas contra aquellas prácticas comerciales que tengan por finalidad eludir tales derechos, garantizando la eficacia de los mismos y coadyuvando al buen funcionamiento del mercado interno.
- ii. Atenderá los requerimientos de la industria local frente a las prácticas desleales que se verifiquen en las importaciones, considerando el actual contexto de apertura comercial del Perú a otros mercados, en virtud de los acuerdos de libre comercio celebrados durante los últimos años. En efecto, si bien se destaca que el país tenga una política de apertura comercial a través de la suscripción de acuerdos comerciales, no debe perderse de vista que este incremento de los flujos comerciales puede propiciar la aparición de prácticas desleales en las importaciones que afecten el buen funcionamiento del mercado nacional.

Por tal motivo, las disposiciones antielusión recogidas en la propuesta normativa no sólo permitirán asegurar el cumplimiento y la efectividad de las decisiones que emita el Indecopi en los procedimientos de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, sino que también garantizarán condiciones equilibradas de intercambio comercial para que el Perú, de forma similar que sus socios comerciales, cuente con una herramienta legal idónea para enfrentar las prácticas elusoras.

Entre los beneficios de la propuesta normativa, se pueden mencionar los siguientes:

- Promover los objetivos de las políticas en materia de defensa comercial, como son la lucha contra las prácticas desleales que afectan el funcionamiento del mercado interno y la consolidación de una cultura de mercado en el Perú.
- Contrarrestar de manera efectiva el daño que las prácticas desleales de comercio causan a la producción nacional, de forma que se salvaguarde el desenvolvimiento de las ramas de producción nacional que generan fuentes de trabajo productivo en el país.
- Contar con un procedimiento especial acorde con la naturaleza de las prácticas elusoras investigadas, reduciendo significativamente los costos en los que incurren los usuarios del sistema y el Estado para reprimir tales prácticas.
- Asegurar el efectivo cumplimiento de las decisiones mediante las cuales el INDECOPI que imponen derechos antidumping y compensatorios, garantizando la efectividad de las mismas y las condiciones de competencia leal dentro del mercado nacional.
- Reforzar las competencias de la autoridad investigadora nacional y facilitar el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas por ley.
- Fortalecer la capacidad de investigación de la autoridad nacional competente, lo que redundará en la solución oportuna y apropiada de los procedimientos de investigación, en beneficio directo de los usuarios y del sistema de defensa comercial en el Perú.
- Coadyuvar a la predictibilidad de las decisiones de la autoridad y facilitar la observancia de las mismas por parte de los agentes económicos, al establecer con claridad aquellas prácticas que califican como elusoras de

derechos antidumping y compensatorios, así como las etapas y plazos específicos para el desarrollo de las investigaciones.

De otro lado, los costos involucrados son los siguientes:

- Los costos de verificación y control de las operaciones de importación a fin de determinar que las mismas no están eludiendo el pago de los derechos antidumping y compensatorios.
- Los costos administrativos que supone la tramitación de los procedimientos antielusión por parte de la autoridad investigadora.
- Los costos de implementación de infraestructura adecuada, así como aquellos que irroguen a la autoridad la tramitación de los procedimientos antielusión.
- Los recursos que se deberán invertir en la difusión de las modificaciones introducidas al Reglamento en materia antielusión entre los usuarios del sistema (productores nacionales, gremios, importadores, agentes de aduanas, estudios de abogados).

Con relación a los costos asociados a la implementación de la propuesta normativa cabe señalar que, actualmente, ya existe un mecanismo de control y verificación de las operaciones de importación, lo cual permitirá identificar aquellas mediante las cuales se pretenda eludir el pago de los derechos antidumping y compensatorios. Asimismo, debe tenerse en consideración que el actual sistema de defensa comercial cuenta con infraestructura adecuada y con una autoridad investigadora con experiencia, encargada de tramitar las investigaciones por prácticas desleales de comercio, por lo que no es necesario invertir en una nueva infraestructura ni en una autoridad especial para la tramitación de los procedimientos en materia de elusión de derechos antidumping y compensatorios, debiendo recaer dicha función en la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi.

Por los argumentos expuestos, no se comprometerán fondos del Tesoro Público en la implementación de las modificaciones propuestas, puesto que los costos de tramitación de los procedimientos antielusión serán cubiertos con las tasas administrativas correspondientes, las mismas que estarán previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de dicho organismo.